

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 7 de Abril de 1906.

NUM. 256

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 1.—Casa particular: Calle 5.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.—Casa particular: Avenida A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**MELCHOR LASSO DE LA VEGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número....—Casa particular: Calle 1.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número....—Casa particular: Calle 8.

**DENETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*Ricardo J. Alfaro.*

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

*J. E. Lefevre*

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

*CARLOS ICAZA.*

## CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 781..... 1

Resolución número 782..... 1

Invitación a remate de la Herida de agudamientos para el año de 1906..... 1

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación..... 2

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 2

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 2

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 2

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 37..... 2

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 38..... 2

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 39..... 2

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 40..... 2

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 41..... 2

Efectos..... 2

Avisos..... 2

## GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 781.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 781.—Panamá, Febrero 28 de 1906.

Las diligencias que preceden relacionadas con el establecimiento de los juegos de Lotería y Charada Chinas en Bocas del Toro, han venido a este Despacho en consulta de la resolución dictada por el señor Gobernador de dicha Provincia con fecha 4 de Enero del presente año con motivo de un memorial que le fue dirigido por el arrendatario de los referidos juegos en ese lugar.

Dice así el memorial de que se se hace referencia: "Señor Gobernador de la Provincia. Yo, Tomás Lok Cham, chino domiciliado en esta ciudad y hablando

en nombre de mi paisano Fock Chong de quien como usted sabe soy representante, á usted expongo que el Gerente de la "Lotería de Panamá" ha celebrado con mi dicho paisano el contrato que presento á usted con cargo de devolución, por el cual le da permiso para establecer en la Provincia de Bocas del Toro los juegos de Lotería China y Charada China, en la forma establecida en el Reglamento Nacional y del que ocupé el último número aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y del que ocupé un ejemplar impreso. Manifiesto á usted que por ahora intento establecer dichos juegos en la calle número y en la calle 2.ª de esta ciudad, y que para los sorteos señalo las horas que siguen: las charadas á las 12 del día, los de la tarde, y 3 y media de la tarde de cada día, las loterías, á las 4 de la tarde y á las 9 de la noche, también de cada día y en cada una de dichas cascas. A medida que vaya verificando los arreglos para establecer los juegos en otros lugares de la ciudad y en otras poblaciones de la Provincia, cumpliré con el deber de participarlo á usted. Ruego á usted se sirva darme por escrito licencia para abrir por ahora los de esta ciudad á que dejo hecho referencia.

Bocas del Toro, 3 de Enero de 1906. *Tomás Lok Cham.*

El señor Gobernador teniendo en cuenta que no había recibido la copia del contrato celebrado por el Gobierno con el Gerente de la Lotería de Panamá, ni constancia sobre el particular, atendióse solamente al Reglamento que le fue presentado, resolvió conceder permiso para que los referidos juegos pudiesen verificarse tres veces al día cada uno de ellos y en presencia de la autoridad como el referido reglamento lo establece, y dictó resolución respecto al establecimiento de los juegos en otros lugares por falta de conocimiento de las estipulaciones del contrato.

El Reglamento presentado por el Gerente de la Empresa de la Lotería de Panamá, dice que los sorteos de uno y otro juego se verifican tres veces al día en locales claros y ventilados de fácil acceso para los agentes de Policía y en presencia de la autoridad que el Gobierno designe.

Resulta, pues, que el arrendatario de los referidos juegos no puede celebrar en la ciudad de Bocas del Toro, más de seis sorteos diarios entre ambos juegos, á las horas que fije y previo el aviso correspondiente que debe dar a la primera autoridad del lugar para que pueda designar al que deba presentarse, como lo establece el Reglamento, sin que haya incurrido a que, como lo solicita el Gerente de la Lotería, pida en algunos casos celebrar cuatro sorteos de charada ó viceversa y dos de Lotería y Charada siempre que no se exceda a los seis sorteos diarios entre ambos juegos avisándolo oportunamente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobábase la resolución del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en la que se refiere al número de sorteos que deben celebrarse y que no podrán pasar de seis entre ambos juegos, durante cada día, á las horas que el arrendatario fije y con la condición de que dé aviso al Gobernador de la Provincia para que designe la autoridad que deba presentar los sorteos, y nada se resuelve

respecto al establecimiento de los juegos en otros lugares, por no haber sido ese punto materia de la consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

*F. V. DE LA ESPRIELLA.*

RESOLUCION NUMERO 782.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 782.—Panamá, Febrero 28 de 1906.

RESUELTO:

Dígame al señor Presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro, como resultado de su oficio número 6, de 12 del próximo pasado mes de Enero, junto con el cual envío copia de la Resolución aprobada por la Corporación que presido, contraída a protestar del establecimiento de los juegos llamados de Lotería y Charadas Chinas en aquel Distrito y á solicitar que se dicte una medida que impida su establecimiento, que al Poder Ejecutivo no le es posible acceder á su solicitud por las razones que se exponen en la Resolución número 782 de esta fecha, en la cual se le remitirá una copia para su conocimiento, y que en cuanto á la parte que consideran altamente inmorales que á los establecimientos en donde se celebren dichos juegos concurren las mujeres y los niños ya se había previsto el caso, como puede verse en el Reglamento presentado por el Gerente de la Lotería de Panamá, aprobado por el Gobierno con fecha 7 de Diciembre próximo pasado, que dice así: "No se permitirá en los establecimientos de juegos la entrada á los menores de edad ni á las mujeres"; con el aditamento, de que los empresarios están obligados a pagar al Gobierno la cantidad de veinticinco balboas (\$25.00) cada vez que se infrinja el Reglamento, que por otra parte deberá estar impreso y fijado en los establecimientos en donde los juegos se verifiquen.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda,

*F. V. DE LA ESPRIELLA.*

INVITACION A REMATE

de la Herida de agudamientos para el año de 1906.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 23, 26, 27, 29 y 30 de la Ordenanza número 29 de 1894 "sobre gravamen á la introducción, producción y venta de licores destilados", el día 7 de Abril próximo venturo, á las tres de la tarde, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda tendrá lugar ante la Junta respectiva, el remate en pública subasta del derecho á cobrar en las diferentes Provincias que componen la República, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes por los últimos ocho meses del año actual. La licitación se efectuará por Provincias de acuerdo con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra la base señalada á cada Provin-

cia con arreglo al siguiente aforo hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:

Provincia de Panamá	Bs. 1,040.00
Bocas del Toro	3,289.00
Provincia de Coclé	1,178.00
Los Santos	6,978.00
Veraguas	2,667.00
Chiriquí	1,593.00
Total	Bs. 16,745.00

2.º Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1894, el diez por ciento (10%) del aforo dado á la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá llenarse para que sean admitidas, llegado el caso, las ofertas que se hagan según el artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.º Se considerarán postores hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, ó inhábiles, las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.º La Junta deseará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.º En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes detalladas en la Ordenanza número 29, que se tendrán aquí por expresamente reproducidas. Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inscriba en seguida:

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda de la República, suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y N. N. que en el texto de este contrato se denominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho á cobrar en la Provincia de ..... en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1894, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometándose á apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga: 1.º A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. .... por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de crédito de cualquier clase que ellos sean.

2.º A sujetarse á las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue á incurrir en alguna de ellas.

3.º A llenar la vacante, por el término de tres meses llegado el caso, y á cumplir las obligaciones que este deber le aparea de la manera como se establece en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza hipotecaria) ó (prendaria) consistente en, ..... cuyo valor de Bs. .... equivale á la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5.º A someterse á cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes ó restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, á ..... de ..... de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1,337 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 á 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y á corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual á la que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de long primer, para el fondo, y brevier ó nonpareil, para el sumario, los títulos ó avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y estos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que este las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deben insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del pe-

riódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (Bz. 2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centavos de balboa (Bz. 0.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro llamas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga á formar y á imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1.907, el índice de las piezas publicadas en el Registro Judicial durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonar por él ó cantidad alguna, siendo entendido que ena quier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar á su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga á formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días del mes de Enero de 1907, el índice de todas las materias publicadas en el Registro Judicial, durante el año de 1907.

Artículo 12.º También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho columnas empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.º El Gobierno se compromete á pagar á N. N., como precio de cada edición, la suma de Bz. .... por el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.º N. N. presenta como fiador al señor ..... quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (Bz. 250.00) y en plaza de ante su suscribido.

Artículo 15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato ocasiona al Gobierno para responder administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de Bz. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.º El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 10 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Le pido á Su Señoría que autorice el registro en esta República de los dos marcas de fábrica que en seguida se describen, de la Coll's Patent Fire Arms Manufacturing Company, de Hartford, Connecticut.

1.º La marca de fábrica de dicha Compañía consiste en la representación de un potrero y las palabras Coll's Patent Fire Arms Manufacturing Co. Estas palabras generalmente se han arreglado de la manera que se demuestra en el facsimile que se acompaña, en el que el potrero aparece rampante y como que levanta una luz y en la boca y otra lanza entre las patas de adelante ó manos, pero las palabras y lanzas pueden ser omitidas sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la representación del potrero rampante. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada asociación desde el año 1865 más ó menos. La clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de la mercancía comprendida en tal clase en la cual es usada por dicha compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de guerra. Se le adhiera generalmente á las piezas estancaplania ó impranada en el punto expuesto. También se usa por medio de impresión ó de cualquiera otra manera en los paquetes que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

2.º Esta marca de fábrica de dicha asociación consiste en las palabras y abreviaciones Coll's Pt. F. A. Mfg. Co., Hartford, Ct., U. S. A. Estas se han arreglado como se demuestra en el facsimile anexo, en el cual la palabra y abreviaciones Hartford, Ct., U. S. A. están en el fondo bajo la palabra y abreviaciones Coll's Pt. F. A. Mfg. Co. pero este arreglo puede ser variado á voluntad colocando la palabra y abreviaciones Hartford, Ct., U. S. A. en la misma línea y siguiendo de la palabra y abreviaciones Coll's Pt. F. A. Mfg. Co. á omitiendo la palabra y abreviaciones Hartford, Ct., U. S. A. del todo sin alterar materialmente el carácter de la dicha marca de fábrica, cuyo característico son las palabras y abreviaciones Coll's Pt. F. A. Mfg. Co.

Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año 1873, en clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de armas de fuego, y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la dicha Compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de guerra. Generalmente se adhieren á los artículos estancaplania ó impranada en algún punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta por marquilla ó de cualquiera otra manera sobre los paquetes ó envolturas que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Le presento á Su Señoría con esta solicitud:

1.º El poder que me ha conferido la Coll's Patent Fire Arms Manufacturing Company;

b) El recibo que prueba el pago del impuesto.
c) Dos facsimiles de cada marca firmados por mí, en esta fecha.
d) La prueba de que estas marcas han sido registradas en Estados Unidos de América, país de su origen.

Panamá, Marzo 14 de 1906.
Publo Arosemena.

República de Panamá - Secretaría de Fomento.-Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si no se presentare reclamación alguna después de 30 días de hecha la primera inserción, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

El Subsecretario, encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

3v-2

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas:

En nombre de la Patton Warham Drug Company asociación debidamente incorporada en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, solicito de Su Señoría que previo el cumplimiento de las formalidades que la Ley prescribe-disponga el registro de la marca de fábrica-propiedad de la mencionada Corporación, que en seguida describo: Esa marca es la palabra Outline, arbitrariamente usada sólo con la figura de un dragón rojo. Se emplean en botellas, cajetas, cartones y cosas semejantes siendo su destino característico ó importante la palabra Outline.
Le presento a Su Señoría con este memorial:

- a) El poder que tengo de la Patton Warham Drug Company.
b) La prueba de que la citada marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, país de su origen.
c) La prueba de haberse pagado el respectivo impuesto, y
d) Dos facsimiles de la mencionada marca, firmados por mí en la fecha.

Panamá, Marzo 15 de 1906.

Publo Arosemena.

República de Panamá.-Secretaría de Fomento.-Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si no se presentare reclamo alguno después de 30 días de hecha la primera publicación, expídase la certificación de registro correspondiente.

El Subsecretario encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

3v.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Le pido a Su Señoría de la manera más respetuosa que decrete el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica que en seguida describo, que es propiedad de la Regal Shoe Company sociedad anónima domiciliada en Boston, Mass, Estados Unidos de América. Esta marca se usa en los botines y zapatos de cuero y en botinas. Se exhibe generalmente adhiriendo el nombre a la cajeta que contiene los zapatos, ó directamente en la suela de los zapatos mismos, y también en la tira tejida del zapato, en la cual esta tejida la palabra Regal.

Hago esta solicitud en nombre de la Regal Shoe Company domiciliada en Boston, Estados Unidos de América, en ejercicio de poder que presento con este escrito. Presento además:

- a) La prueba de que la marca cuyo registro solicito ha sido ya registrada en los Estados Unidos de América, país de su origen;
b) El recibo que acredita el pago del impuesto, y
c) Dos facsimiles de la marca firmados por mí en esta fecha.

Panamá, Marzo 16 de 1906.

Publo Arosemena.

República de Panamá.-Secretaría de Fomento.-Panamá, Marzo 21 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamo alguno, expídase el certificado de registro correspondiente.

El Subsecretario encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

3v-3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 37.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada Victor Talking Machine Company domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en un círculo ó disco rojo aplicado al centro de otro disco más grande de un color que haga contraste. Esta marca se aplica generalmente sobre los registros ó sobre parte de ellos, y también sobre las cajas ó otros receptáculos en que se colocan los aparatos, y puede formar parte ó figurar en los rótulos y anuncios de dichos artículos.
Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que dan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica, la cual podrá usar solamente la sociedad Victor Talking Machine Company de Camden.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 38.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada Victor Talking Machine Company domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria VICTOR, que generalmente está dispuesta en la forma que presenta el facsimil respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas impresas en línea curva, pero el estilo de las letras y su disposición ó arreglo en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas ó ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado ó en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo, que se adapte á la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar materialmente el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra VICTOR. La marca se aplica á los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece, impresa ó en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse ó estamparse también en la parte exterior de las cajas ó bultos que contienen estos objetos.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company de Camden.
Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 39.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada Victor Talking Machine Company domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de

fonógrafo, registros y accesorios de fonógrafo, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras RED SEAL, que generalmente se aplica en los registros ó en los fonógrafos mismos ó en sus partes y también sobre las cajas ó receptáculos en que se colocan los aparatos. Puede también usarse en rótulos apropiados al objeto lo mismo que en los anuncios de dichos artículos.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales reposan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 40.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada Victor Talking Machine Company domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en las palabras De Luxe que comunmente se aplican en los fonógrafos mismos ó en sus diversas partes y también en las cajas ó recipientes que los contienen y pueden colocarse en rótulos apropiados á los objetos.
Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositadas en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales reposan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

pública de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company, de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 4.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Victor Talking Machine Company" domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey en los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los fonógrafos, parte de los fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos, que ella fabrica en el lugar de su domicilio. Dicha marca consiste en la palabra arbitraria "Monarch" que generalmente va dispuesta en la forma que presenta el facsimile respectivo, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas sencillas impresas en línea recta, pero el estilo de las letras y su disposición en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas u ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado o en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte á la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar el carácter esencial de la marca, que consiste en la palabra "Monarch". La marca se aplica á los objetos por medio de rótulos adecuados en las cajas aparece impresa o en relieve, en la forma arriba descritas. Las palabras pueden imprimirse ó estamparse también en la parte exterior de las cajas ó bultos que contienen estos objetos: Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamo alguno; Que se han pagado los derechos correspondientes al registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales repasan también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Company, de Camden.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v-2

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Alice Whiting, natural de Jamaica y vecina de esta ciudad, para que sin pérdida de tiempo se presente en este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra ella se sigue por el delito de abuso de confianza; bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que la asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que halla lugar según la Ley.

No se inserta la filiación, porque de autos no aparece.

Recuérdase á las autoridades y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender la reo ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado en el Despacho del Juzgado Segundo del Circuito, á los veinte y siete días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez 2.º del Circuito,

E. C. JULIO.

El Secretario,

J. Viallobos.

3v-3

EDICTO

El Juez Superior de la República.

Por el presente, cita, llama y emplaza á Eusebio Quezada, Teodomiro Sarmiento Estroza y Julio Arbolado, vecinos de esta ciudad, para que sin pérdida de tiempo se presenten en este Despacho á estar en derecho en el juicio que contra ellos se sigue por el delito de hurto; bien entendido de que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista y de lo contrario sufrarán los perjuicios á que haya lugar según la ley. No se inserta la filiación, porque no aparece en autos.

Recuérdase á las autoridades y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender á los reos ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Panamá, Marzo treinta y uno de mil novecientos seis.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

Carlos L. López.

3v-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda, promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarada bien muestreo una casa situada en esta ciudad, que perteneció á la finada señora Martina Martínez y se le adjudicó al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado del Circuito de Coclé. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco. "Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito". "Do sea denunciado se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien interpuso oportunamente la demanda respectiva. "A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda."

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Malléz,

Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construída con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Malléz, por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce á un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito" de esta ciudad.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan á hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en el lugar público, en Penonomé, á las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Malléz.

6 meses.

Avisos.

AVISO AL PUBLICO

Que desde la presente fecha han sido depositados en poder del señor Juan de B. Remón, los siguientes animales:

Una vaca ceniza con las siguientes marcas á fuego:

En el lado derecho 27]

En el lado izquierdo 6

Una vaca amarilla con las siguientes marcas á fuego:

En el lado derecho N G

En el lado izquierdo 6

Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calipoliti, un toro amarillo, marcado á fuego así:

En el lado izquierdo 11

Quien se crea con derecho á dichos animales, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Chama, 28 de Febrero de 1906.

El Alcalde,

OLIMPO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Antolínez.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marzison, vecino del río Sixoña, se fugó de la cárcel de Sixoña el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,96 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALFONSO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Saquilén A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Rafael Masro Quiroz A. se halla depositado un caballo sin dueño conocido, el cual ha denunciado ante este Despacho, como bien muestreo ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas de los cerros en Río Grande; el referido caballo es de color rojillo oscuro, patá cabado, y gacho y está marcado en la palma del lado de montar así: 7; y en el otro lado está así: F; por el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Febrero 23 de 1906.

El Alcalde,

URBALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

AVISO SOBRE FUGA DE UN PRESO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado John Weily, vecino de esta ciudad, se fugó de la Cárcel de este Circuito el día veintitres de Marzo del año próximo pasado.

FILIACIÓN.

John Weily, Jaramicano, de 21 años, soltero, color negro, platero protestante, de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se advierte á los Panameños, con las excepciones que establece el C. P., el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,995 del C. J. se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

El Juez,

ALFONSO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00  
Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é Hijos.